

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-821/2022

RECURRENTE: TOTAL PLAY
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE
C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-175/2022.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	24

RESULTANDO

- 1
- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REP-821/2022

- 2 **A. Resolución SRE-PSC-175/2022.** El seis de octubre de dos mil veintidós, la Sala Especializada determinó la responsabilidad de la concesionaria Total Play por su incumplimiento en retransmitir la pauta durante el periodo ordinario, en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral¹, imponiéndole una multa de 650 UMAS, equivalente a \$62,543.00 (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), así como la reposición de la pauta.
- 3 **B. Recurso de revisión SUP-REP-720/202.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior revocó dicha determinación, para el efecto de que se emitiera *–suficientemente motivada–* una nueva individualización de la sanción.
- 4 **C. Acto impugnado.** El veintiuno de diciembre del mismo año, la Sala Especializada emitió una nueva resolución, en cumplimiento a la ejecutoria antes citada, en la individualizó nuevamente la sanción de 650 UMAS, impuesta a Total Play.
- 5 **II. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, Total Play interpuso el presente recurso de revisión a fin de controvertir la decisión anterior.
- 6 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad, la Sala Especializada tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente y las constancias atinentes.
- 7 **IV. Turno.** Mediante acuerdo, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con el número de expediente SUP-REP-821/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

¹ En lo sucesivo INE.

² En adelante Ley de Medios.



- 8 **V. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda, y cerró instrucción del medio de impugnación en el que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 11 El presente recurso de revisión de procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
- 12 **A. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma de la parte recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los conceptos de agravio; así como las pruebas correspondientes.
- 13 **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó a la recurrente el veintiséis de

SUP-REP-821/2022

diciembre y la demanda se presentó ante la Sala Regional Especializada el veintinueve siguiente, por lo que se advierte que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días.

14 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en términos de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios, dado que quien promueve en representación de Total Play cuenta con la calidad de representante de la recurrente, aunado a que la sentencia controvertida se dirige a dicha persona moral.

15 **D. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, toda vez que fue la parte denunciada y sancionada en el procedimiento especial sancionador del cual deriva el acto controvertido y su pretensión es que se revoque la resolución impugnada por la cual se le impone una sanción por la omisión de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el INE, lo que estima le genera una afectación directa a su esfera jurídica.

16 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

17 En su oportunidad, y derivado de una vista que dio la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador por esta última, la Sala Especializada declaró existente la responsabilidad de Total Play por la infracción atribuida.

18 Lo anterior, por el incumplimiento de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de XHCJE-TDT (canal virtual 1.1), dentro de su zona de cobertura geográfica, esto es, Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual contenía los promocionales pautados por el INE para dicha



entidad federativa durante el periodo ordinario, lo que dio lugar a las siguientes irregularidades en la retransmisión de mensajes para partidos y autoridades electorales:

IRREGULARIDADES	TOTAL
No transmitidos	19
Excedentes	5
Fuera de horario	2
TOTAL	26

- 19
- Como consecuencia de ello, atendiendo a las circunstancias del caso, calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso a la concesionaria Total Play una multa de 650 UMAS, equivalente a \$62,543.00 (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- 20
- Inconforme, Total Play interpuso recurso de revisión que derivó en la integración del expediente SUP-REP-720/2022, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de revocar la decisión de la Sala Especializada para que emitiera una nueva en la que únicamente individualizara correctamente la sanción, al estimarse que:
 - No realizó algún razonamiento lógico-jurídico para evidenciar el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y, por tanto, la gravedad de la infracción, aunado a que
 - Se advertían resoluciones previas en las que se sancionó al recurrente utilizando criterios diferenciados en la imposición de la sanción.
- 21
- En cumplimiento a lo anterior, la Sala Especializada emitió sentencia en la que individualizó nuevamente la sanción a la concesionaria Total Play, imponiéndole la misma multa de 650 UMAS, ordenando la retransmisión de la pauta; así como la inscripción de la responsable en el catálogo de los sujetos sancionados de dicho órgano jurisdiccional.

II. Pretensión y agravios

- 22 La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se reindividualice la sanción que le impuso la Sala Regional Especializada por su omisión de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral en la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua.
- 23 Para sustentar dicha pretensión hace valer diversos planteamientos que, esencialmente, se refieren a las siguientes temáticas:
- Vulneración al principio de exhaustividad; e,
 - Indebida motivación.

III. Metodología de estudio y litis

- 24 En primer lugar, se analizarán los motivos de agravio que plantean una falta de exhaustividad de la resolución controvertida y, posteriormente, se estudiarán los relativos a la indebida motivación.
- 25 Cabe destacar que, si bien la actora plantea, entre otras cuestiones, un supuesto incumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-REP-720/2022, sus reclamos se enderezan a cuestionar la desproporción de la sanción impuesta a partir de vicios propios del acto impugnado vinculados con las circunstancias que considera que la responsable omitió considerar, no referidas exclusivamente a lo que se ordenó en la citada ejecutoria, o bien, relacionadas con la forma en que ahora la responsable motivó su decisión en ejercicio de su plenitud de jurisdicción al cumplir con tal ejecutoria.
- 26 En tal sentido, el análisis se enfocará en dilucidar si la resolución impugnada se apegó o no a la legalidad a partir de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta y de los razonamientos que la justifican.
- 27 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean



analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.³

IV. Análisis de los agravios

- 28 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al resultar **infundados** los agravios planteados, conforme lo que a continuación se expone:

A. Marco Normativo

a. Debida fundamentación y motivación

- 29 Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁴.
- 30 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁵.

³ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

SUP-REP-821/2022

- 31 La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 32 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶.
- 33 En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁷.

b. Exhaustividad y congruencia

- 34 De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- 35 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁷ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.

- 36 Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001⁸, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

B. Vulneración al principio de exhaustividad

- 37 La parte recurrente alega que la responsable indebidamente incumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que, llevó a cabo un análisis genérico y vago de los precedentes en los ya le había impuesto una multa; esto es, aduce que la Sala Especializada se limitó a señalar que los asuntos previos habían sido diferentes; empero, no desarrolló un análisis pormenorizado que explicara las circunstancias que rodean el caso actual, frente a aquellas que motivaron sanciones previas.
- 38 Así pues, en opinión del impetrante, la responsable únicamente realizó un recuento descriptivo de las sanciones impuestas en casos anteriores, sin hacer un ejercicio comparativo que justificara la imposición de la sanción que ahora nos ocupa, ni explicó cuáles eran las diferencias esenciales entre los casos.
- 39 Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** dichos agravios.
- 40 Cabe destacar que en la ejecutoria SUP-REP-720/2022, materia de cumplimiento, esta Sala Superior analizó el razonamiento que empleó

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

SUP-REP-821/2022

la responsable para llegar a la conclusión de que la multa de 650 UMAS resultaba proporcional, y si la ponderación de los elementos que rodearon la infracción fue suficiente y correcta.

- 41 Ante lo cual, el reclamo se calificó como fundado al advertirse que la Sala Especializada no construyó, a través de ejercicios argumentativos, el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta recurrente, al omitir explicar por qué y cómo es que Total Play afectó o puso en riesgo esos valores; sin que por el sólo hecho de la vulneración de la norma debiera sancionarse severamente o con una penalidad superior a la mínima, sino que dicha gravedad debía partir de la magnitud del daño causado al bien jurídico, lo que precisamente omitió realizar la responsable.
- 42 Aunado a ello, y tal y como se anunció, esta Sala Superior advirtió que en resoluciones previas en que la responsable había sancionado a la concesionaria recurrente por la omisión de transmitir el pautaado respectivo, utilizando criterios diferenciados para la imposición de la sanción.
- 43 Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional determinó revocar el apartado de individualización de la sanción, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución que **motivara suficientemente** la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados, a partir de argumentos lógico-jurídicos que evidenciaran dicho grado de afectación, tomando en cuenta si durante la comisión de la falta se encontraba en curso el proceso electoral local y, en su caso, analizar la falta a partir de sus circunstancias particulares.
- 44 En esas circunstancias, y a fin de justificar debidamente la individualización controvertida, y la consecuente imposición de la sanción, la Sala responsable desplegó los siguientes argumentos:



- Describió las sanciones que se podían imponer a las concesionarias de televisión, esto es, con una amonestación pública o con multa de hasta 100,000 UMAS;
- Describió el bien jurídico tutelado transgredido, como es, el derecho de la ciudadanía a recibir información político-electoral, así como la prerrogativa que se otorga a los partidos políticos y autoridades, lo cual vulnera el modelo de comunicación política;
- En igual sentido, describió la actualización de la reincidencia.

Estos últimos dos aspectos quedaron firmes en la ejecutoria bajo cumplimiento.

- Asimismo, expresó en qué consistió la infracción atribuida a la actora.
- Desarrolló las circunstancias de tiempo, modo y lugar (precisó la forma en que se omitieron retransmitir en tiempo y forma veintiséis promocionales⁹, cuestión detectada en la emisora XHCJE-TDT en el canal virtual 1.1 correspondiente a la localidad de Juárez, Chihuahua. Benito Juárez, Quintana Roo.

Ello, implicó, según razona la responsable:

- Por una parte, que la información de las autoridades electorales y partidos políticos no llegara a la ciudadanía;
- Por otra, que la ciudadanía haya recibido información no relacionada con su localidad, y
- Por último, que la información no haya llegado a la ciudadanía en los tiempos establecidos y planeados por la autoridad administrativa electoral.

⁹ Omisión de transmitir 19, así como la transmisión de 5 excedentes y 2 fuera de horario.

SUP-REP-821/2022

- Se señaló que el incumplimiento aconteció durante el periodo ordinario de dos mil veintidós, y que la infracción se prolongó por cinco meses –desde enero a mayo–, lo cual implicó un acumulado de diecinueve días en los que la concesionaria no transmitió la pauta conforme a lo mandatado por el INE.
- Aunado a ello, destacó que fue una conducta reiterada, que no se obtuvo beneficio o lucro.
- De esa forma, determinó calificar la falta como grave ordinaria.
- En el elemento subjetivo se dijo que la comisión de la conducta fue directa y con poca diligencia.
- Se señaló que también se tomaba en cuenta la reincidencia para la imposición de la sanción.
- Se dispuso que la ley confería a la autoridad electoral arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables y conforme a los elementos analizados procedía imponer a la recurrente una multa de 650 UMAS, equivalente a la cantidad de \$62,543.00 (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100).
- Se concluyó que dicha sanción resultaba adecuada, eficaz y correlativa al daño directo causado al bien jurídico tutelado, sin que resultara excesiva y desproporcionada porque la empresa responsable estaba en condiciones de pagar la multa.

45 Adicional a ello, y a fin de establecer de manera pormenorizada las razones por las que se impuso esa sanción, la Sala Especializada procedió a realizar un ejercicio comparativo entre diversos precedentes en los que se había sancionado a la concesionara ahora recurrente, de la siguiente manera:

	SRE-PSC-149/2021	SRE-PSC-162/2021	SRE-PSC-201/2021	SRE-PSC-161/2022	SRE-PSC-175/2022	SRE-PSC-65/2022
--	------------------	------------------	------------------	------------------	------------------	-----------------



	SRE-PSC-149/2021	SRE-PSC-162/2021	SRE-PSC-201/2021	SRE-PSC-161/2022	SRE-PSC-175/2022	SRE-PSC-65/2022
Estado	Aguascalientes	Delicias, Chihuahua	Delicias, Chihuahua	Morelos	Ciudad Juárez, Chihuahua	Benito Juárez, Quintana Roo
Canal	Canal 45.1 Canal del Congreso	Canal 2.1 XHEDT-TDT, canal de las estrellas.	Canal 2.1 XHEDT-TDT, canal de las estrellas.	Canal XHCUR-TDT, Azteca uno	Canal XHCJE-TDT Azteca uno	Canal 3.1 XHCTCN-TDT, Imagen Televisión
Tiempo	Ordinario	Campaña	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario
Periodo	La infracción se dio de abril a mayo de 2021, durante 46 días.	La infracción se llevó a cabo durante 13 días de mayo y junio de 2021.	La infracción se extendió de junio a octubre de 2021, durante 14 días de esos meses.	La infracción se extendió en los meses de noviembre de 2021 a febrero, así como abril y mayo de 2022, durante 15 días de los meses mencionados	La infracción de extendió de enero a mayo, durante 19 días de esos meses.	La infracción de extendió de agosto a diciembre de 2021, durante 31 días de esos meses.
Spots	3,616	131	67	31	26	138

- 46
- Conforme a ese análisis comparativo, la responsable sostuvo que existían circunstancias fácticas diferentes en los que Total Play había sido parte, es decir, que ninguno coincide exactamente con el asunto que ahora nos ocupa.
- 47
- Esto es, la Sala Especializada evidenció que, en los casos precedentes, a pesar del número de promocionales o spots implicados, las particularidades concomitantes son distintas, ya que en algunos casos hubo más promocionales omitidos, excedentes, transmitidos fuera de horario o de diferente versión, lo cual, tiene implicaciones diferentes tanto para los partidos políticos como para la ciudadanía.
- 48
- Motivo por el cual, la responsable procedió a insertar un cuadro comparativo respecto de cada uno de esos asuntos, pero en relación

SUP-REP-821/2022

con las modalidades del incumplimiento, como se muestra a continuación:

	Diferente versión	Fuera de horario	Excedentes	No transmitidos
SRE-PSC149/2021	929	1152	786	749
SRE-PSC162/2021	18	24	30	59
SRE-PSC201/2021	5	40	21	1
SRE-PSC161/2022	1	1	13	16
SRE-PSC175/2022	0	4	5	17
SRE-PSC-65/2022	17	11	56	54

49 Adicionalmente, señaló las siguientes diferencias entre los asuntos:

- Que la entidad federativa en la que se llevaron a cabo las infracciones fue diversa, Aguascalientes, Chihuahua, Morelos y Quintana Roo;
- También diferentes fueron los canales o señales Canal del Congreso, Canal de las Estrellas y, en el caso, Azteca Uno;
- Que no todos los incumplimientos fueron en tiempos ordinarios, pues en el diversos SRE-PSC-162/2021 la infracción se verificó durante el periodo electoral, en específico, durante la etapa de campaña;
- Que los diversos SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021 no se acreditó la reincidencia, en tanto que ello sí ocurrió en los restantes asuntos, y
- Que existen diferencias en el tiempo que se prolongaron las infracciones, como en los citados SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021, en los que las faltas se prolongaron durante dos meses, en tanto que aquí fue de cinco meses.

50 En ese marco referencial, la responsable indicó que, aunque el diverso SRE-PSC-161/2021 podría ser el más semejante respecto al número de promocionales, pues en uno el incumplimiento había sido de treinta y uno y el otro de veintiséis; lo cierto era que aún existían



diferencias sustanciales entre ambos, a efecto de la individualización de la sanción.

- 51 En igual sentido, la Sala Especializada se pronunció respecto de los asuntos identificados como SRE-PSC-65/2022, SRE-PSC-201/2021, y el mismo SRE-PSC-161/2022, pues las infracciones se habían prolongado en periodos similares, de cinco meses los dos primeros, y seis el último; sin embargo, atendiendo a la modalidad de la infracción *—si se excedió, omitió transmitir, si fue fuera de horario o en diferente versión—*, la responsable considero que la multa no era desproporcional ni incongruente respecto de las anteriormente impuestas.
- 52 En efecto, el órgano jurisdiccional responsable estimó que la multa finalmente impuesta era adecuada, conforme a las circunstancias particulares del caso, como, por ejemplo, que en este asunto es en donde más promocionales omitidos y excedentes existieron, lo cual tienen una implicación diferente a la transmisión fuera de horario o de diferente versión; por tanto, existía la necesidad de aplicar sanciones que inhibieran de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro.
- 53 Ello, sin que fuera dable tasar los promocionales o las circunstancias de las infracciones, porque ello eliminaría la discrecionalidad judicial para la imposición de la sanción, sin tomar en cuenta las particularidades de cada caso.
- 54 Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, lejos de que el análisis efectuado por la responsable se haya limitado a un ejercicio genérico y vago, se advierte que la responsable actuó de manera exhaustiva, no solo las circunstancias particulares del caso, sino también de manera comparativa con relación a las sanciones previamente impuestas a la concesionaria promovente.

SUP-REP-821/2022

55 Respecto a ese análisis comparativo, la responsable detalló aquellos asuntos en los que se había sancionado a Total Play con relación a distintos incumplimientos al pautado del INE, en específico cinco casos¹⁰, y de ahí extrajo datos como:

- La entidad y localidad en la que se verificó la infracción;
- Los canales de televisión en los que aconteció la falta;
- El tiempo, esto es, si ocurrió en periodo ordinario o durante un proceso electoral;
- El periodo de la infracción, es decir, durante que meses y cuántos días ocurrió el incumplimiento;
- El número de spots o promocionales, motivo del procedimiento especial sancionador;
- También apuntó si se había verificado o no la reincidencia, y
- Cuál había sido finalmente la sanción impuesta.

56 Empero, no solo describió los asuntos, como erróneamente asume la concesionaria recurrente, sino que apuntó correctamente cuáles eran las diferencias sustanciales que estimaba eran relevantes para individualizar e imponer la multa correspondiente en cada caso, como son el número de promocionales, objeto de la falta, la prolongación de la infracción, la modalidad del incumplimiento, el periodo en que se verificó la infracción, entre otras.

57 De esa forma, tal y como se ha hecho patente, la responsable sí explicó las circunstancias particulares que se actualizaban en el caso, y las comparó de forma lógica con respecto a los asuntos que previamente habían provocado la imposición de una sanción por infracciones de similar naturaleza.

¹⁰ De claves, SRE-PSC149/2021, SRE-PSC162/2021, SRE-PSC201/2021, SRE-PSC161/2022 y SRE-PSC65/2022.



58 Así pues, la responsable no sólo construyó argumentos que evidenciaran el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos y, por ende, a la gravedad de la falta; sino que, atendiendo a que se habían advertido resoluciones previas en las que se había impuesto sanciones diferenciadas a la ahora recurrente, la Sala Especializada emprendió un estudio minucioso y pormenorizado que diera cuenta de las características fácticas que ayudaran a distinguir cada caso.

59 Lo anterior, a fin de hacer patente que no se estaba imponiendo una sanción desproporcional ni incoherente respecto de procedimientos previos, sino que la misma obedecía a las particularidades del asunto en concreto; como en el caso, el número de promocionales, motivo del incumplimiento, la modalidad en la que se suscitó dicha infracción al pautado, la prolongación en el tiempo, y días en los que se verificó la infracción.

60 Sobre esa base, es que no le asiste la razón a la parte recurrente, referente a la supuesta falta de exhaustividad en el estudio comparativo emprendido por la responsable en la resolución impugnada.

C. Indebida motivación

54 Por otro lado, el accionante plantea que la Sala Especializada sigue motivando indebidamente la sanción impuesta, pues a su parecer se debía tasar de manera aritmética las circunstancias de la infracción para la imposición de la sanción con el establecimiento de una matriz de sanciones con base en precedentes, tomando únicamente en cuenta el bien jurídico tutelado que se vio afectado, así como el número de promocionales no retransmitidos, lo que, a su juicio, garantiza la observancia de los principios de seguridad y certeza jurídica.

55 En ese sentido, manifiesta que incorrectamente fueron tomados en cuenta como elementos que no son relevantes para la imposición de

SUP-REP-821/2022

la sanción, como las modalidades de los incumplimientos en la transmisión, la prolongación de la infracción en el tiempo, así como la entidad o canales en los que se suscitó la falta; ello, pues afirma que el bien jurídico afectado es el mismo, aunado a que son elementos novedosos que no habían sido valorados previamente por la responsable.

56 De esa forma, el recurrente plantea que la Sala Especializada, al igual que sucedió en el diverso SUP-REP-754/2022, omitió fijar parámetros objetivos con base en los cuales se pueda evitar la incongruencia en la imposición de sanciones en casos vinculados con una misma infracción.

57 Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios, de conformidad con lo siguiente.

58 Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor¹¹.

59 El estudio de los citados elementos permite individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

60 En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, porque constituyen una garantía frente a toda actuación de una autoridad que implique una restricción al ejercicio de derechos.

¹¹ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP-602/2018, respectivamente.



- 61 La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.
- 62 El aludido principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.
- 63 De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.
- 64 En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.
- 65 Bajo las relatadas consideraciones, una vez acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, para individualizar una sanción con apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, la autoridad debe considerar las sanciones previstas en la ley y los preceptos legales generales y especiales que sirven de parámetros de las posibles sanciones para cada infracción.

SUP-REP-821/2022

- 66 Conforme a lo anterior y en lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², el órgano con atribuciones para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta, así como con el análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión y del infractor.
- 67 En específico, en dicho precepto legal se establece *–de manera enunciativa–* aquellos elementos que se deben considerar para individualizar la sanción, los cuales son listados a continuación:
- i) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
 - ii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
 - iii) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - iv) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - v) La reincidencia en el cumplimiento, y
 - vi) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- 68 De este modo, se advierte que el régimen jurídico en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador ordinario estableció *–de manera enunciativa–* los elementos que se deben considerar para

¹² Artículo 458.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal”.



individualizar la sanción, lo que permite a la autoridad electoral actuar conforme a lo establecido en el Constitución federal en la imposición de sanciones.

- 69 Conforme a las razones expuestas, se observa que la parte recurrente parte de una premisa equivocada al señalar que debe tasarse la infracción de manera aritmética tomando únicamente en cuenta el bien jurídico tutelado que se vio afectado, así como el número de promocionales no retransmitidos.
- 70 Ello es así, debido a que parte de la premisa inexacta de que la autoridad jurisdiccional solamente debía analizar dichos aspectos al individualizar cualquier sanción, cuando también tiene el deber de estudiar y ponderar las circunstancias objetivas y subjetivas enunciadas en el citado artículo 458 al momento de tasar el monto de la sanción¹³.
- 71 En efecto, para considerar que la individualización de una sanción se realizó con apego a los principios de estricta legalidad y de proporcionalidad y, en consecuencia, de su constitucionalidad, resulta necesario la identificación, consideración y ponderación de los referidos elementos, a partir de su valoración general y de un análisis específico en relación con la infracción concreta.

¹³ Resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"; "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES"; "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."; "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL".

Asimismo, resultan aplicables las tesis de esta Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN".

Finalmente, las tesis de Tribunales Colegiados de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO"; "MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE"; "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO".

SUP-REP-821/2022

- 72 Esto es, el régimen sancionador electoral federal, prevé un sistema que exige un ejercicio de ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad, tomando en cuenta los parámetros previstos en el citado artículo 458, está en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456, para imponer la sanción que en Derecho corresponda.
- 73 En la especie, como ya se analizó en el apartado anterior, en la sentencia cuestionada se analizan los elementos señalados en el artículo 458, de la Ley general electoral, en cuanto a la falta cometida y las circunstancias de la comisión, así como de la calificación de la falta e imposición de la sanción, consideraciones que no fueron controvertidos de forma directa por el recurrente, siendo que constituyen la base para determinar el monto de la sanción.
- 74 Por otra parte, esta Sala Superior advierte que tampoco le asiste la razón a la concesionaria impugnante en cuanto a que la Sala Especializada indebidamente empleó elementos novedosos que no habían sido valorados previamente en sus propios precedentes, o incluso calificados de innecesarios.
- 75 La razón es que, reiterando lo antes señalado, para establecer la gravedad de la infracción y el monto sancionatorio que corresponde aplicar, resulta necesario ponderar las características específicas en que se actualizó la conducta ilícita y, a partir de ello, atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado¹⁴.
- 76 Es por ello por lo que no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración a la norma actualizada a partir de contextos diferentes, porque debe verificarse si unas actualizan un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, que otras formas de comisión, a partir de, por ejemplo, modalidades de los incumplimientos en la transmisión, la prolongación de la infracción en el tiempo, así como la

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-5/2019.



entidad o canales en los que se suscitó la falta, entre otros, de manera que el análisis para individualizar las sanciones se efectuó en forma casuística, tomando en consideración todas las circunstancias particulares en cada caso concreto.

- 77 Lo anterior, en congruencia con el deber que tiene la autoridad al momento de imponer sanciones, de explicar de forma exhaustiva las consideraciones que influyen al momento de fijar el monto de la sanción, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto¹⁵.
- 78 Incluso, así lo evidenció la propia responsable, al señalar en la resolución impugnada que para la imposición de la sanción no realiza ni pretende realizar una simple operación matemática en los asuntos de su conocimiento, ni tasar solamente los promociones materia de éstos, pues en cada caso debe tomar en diversas circunstancias que no se pueden valorar de esa forma, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares.
- 79 De lo contrario, aseguró correctamente la responsable, se eliminaría la discrecionalidad judicial de la que gozan las autoridades jurisdiccionales para la imposición de sanciones y reduciría a ese órgano jurisdiccional a aplicar mecánicamente sanciones por el número de promocionales implicados en cada asunto, sin tomar en cuenta las particularidades de cada caso.

¹⁵ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-REP-647/2018.

SUP-REP-821/2022

- 80 Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el uso de los elementos en cuestión no implicó la aplicación de criterios novedosos, si no del cumplimiento del deber de considerar las particularidades del caso concreto para determinar cuál era la sanción exactamente aplicable.
- 81 Finalmente, el planteamiento que hace la recurrente respecto a que la responsable al momento de determinar la sanción no tomó en cuenta el contexto fáctico de asuntos en los que se le ha sancionado a Total Play; que esta última ha solicitado reuniones de trabajo con la autoridad administrativa electoral y la imposibilidad jurídica y técnica para llevar a cabo reprogramaciones, resulta inoperante.
- 82 Dicha calificativa deriva de que se tratan de aseveraciones genéricas en la que la accionante omite señalar la manera en que deben analizarse como atenuantes para la individualización de la sanción.
- 83 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y ante la presencia del secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.